

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2014-00065-00 PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA DEMANDANTE ARCENIO BARRERO GONZÁLEZ

DEMANDADO TITO RUÍZ CERVANTES

DECISIÓN INTERRUMPE PROCESO, REQUIERE Y NIEGA SOLICITUD

Leticia, octubre veinte (20) de dos mil veinte (2.020).

ANDREXTATION

Revisados los anexos allegados por la cónyuge del aquí demandante, el Despacho avizora causal de interrupción del presente proceso, lo anterior, en virtud a lo estipulado en el numeral primero del artículo 159 del Código General del Proceso, toda vez que el señor Arcenio Barrero González (Q.E.P.D.) falleció, y éste a su vez actuaba en causa propia, razón por la cual se ORDENA la interrupción del presente asunto a partir del día tres (03) de septiembre del año dos mil diecinueve (2.019).

Por otro lado, se requiere a la señora María Orfilia Machado Rubio, para que en el término de cinco (5) días, informe a ésta judicatura si existen herederos del causante, y además haga saber si ya se dio apertura al proceso de sucesión del causante. Una vez suministrada esta información, se ordenarán las notificaciones correspondientes.

En razón a lo expuesto con anterioridad, y con el fin de salvaguardar los derechos de los demás herederos en caso de que existiesen, se NIEGA la solicitud elevada por la cónyuge.

HÜRTADO

SALAZAR

Notifíquese,

RAD. 91-001-40-03-002 2015 00200 00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, MARZO TRES (03) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA promovido por BANCO POPULAR S.A. en contra de TOMAS NARVAEZ ARANDA, con oficio de la Registradora Principal de Leticia en el cual remite certificado de tradición y nota devolutiva. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

VANESCA CAMACHO MERCADO

Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Segundo Civil Municipal Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2015-00200-00 PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE BANCO POPULAR

DEMANDADO TOMAS NARVAEZ ARANDA **DECISIÓN** PONER EN CONOCIMIETO

Leticia, octubre veinte (20) de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y comoquiera que la anterior información se predica determinante dentro del asunto de la referencia, se ORDENA poner en conocimiento de la parte demandante, la comunicación proveniente de la Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Leticia (fls. 20 a 23), para lo de su resorte.

Notifíquese,

ANDREAFATIANA/HURTAPO SALAZAR



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2016-00111-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE LUZ MARINA SINARAGUA

CAUSANTE EVA NELLY GRANDE Y RAIMUNDO OROZCO

DECISIÓN DECRETA SUSPENSION DEL PROCESO

Leticia, octubre veinte (20) de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta que fue aceptada la solicitud de negociación de deudas presentada por la demandada Eva Nelly Grande ante el **Centro de Conciliación Armonía Concertada**, por lo tanto, señalada la audiencia de negociación de deudas para el día 25 de febrero de 2020; de conformidad con el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P., procede el Despacho a decretar la suspensión del presente proceso a partir de la notificación del presente proveido con respecto a dicha demandada y hasta tanto se acrediten las resultas del mencionado trámite. Advirtiéndose que el presente tramite continua con respecto al demandado Raimundo Orozco.

Luego de hacer el control de legalidad al expediente, de conformidad con el inciso segundo del artículo 548 *ídem*, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado, comoquiera que el Juzgado no ha adelantado actuaciones con posterioridad a la aceptación del procedimiento de negociación de deudas por parte del conciliador en insolvencia.

Por secretaria, comuníquese la presente decisión al Centro de Conciliación, para lo de su resorte; requiriéndole además que se sirva comunicar de forma expedita el resultado de la audiencia convocada. Ofíciese.

HŬRTADO

SALAZAR

ANDRÈATATIANA

Notifíquese,

10

RAD. 91-001-40-03-002 2017 00259 00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, MARZO DIECISEIS (16) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por OSCAR IVAN CARIHUASARI CACHIQUE en contra de ERIKA FERNANDA VEGA, con escrito del apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita se requiera al pagador para que informe la ejecución de la medida cautelar ordenada. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

VANESSA CAMACHO MERCADO

Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Segundo Civil Municipal Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2017-00259-00
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE OSCAR IVAN CARIHUASARY CACHIQUE

DEMANDADO ERIKA FERNANDA VEGA

DECISIÓN REQUERIMIENTO

Leticia, octubre veinte (20) de dos mil veinte (2.020).

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado demandante, se REQUIERE al tesorero pagador del Departamento del Amazonas para que informe nuevamente del cumplimiento de la medida de embargo decretada en el presente proceso mediante proveído del 7 de noviembre de 2017 contra la demandada ERIKA FERNANDA VEGA, o en su defecto comunique el turno de aplicación en que se encuentra aquella. Por secretaria líbrense las comunicaciones del caso.

Notifíquese,

ANDREAFATIANA/HÜRTAPO SALAZAR

RAD. 91-001-40-03-002 2018 00155 00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, MARZO TRES (03) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de ELOISA SOLEDAD RAMIREZ, con oficio de la Registradora Principal de Leticia en el cual remite certificado de tradición y nota devolutiva. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

ANESSA CAMACHO MERCADO

Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Segundo Civil Municipal Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2018-00155-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO ELOISA SOLEDAD RAMIREZ GONZALEZ

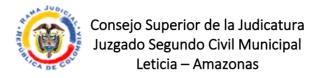
DECISIÓN PONER EN CONOCIMIETO

Leticia, octubre veinte (20) de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y comoquiera que la anterior información se predica determinante dentro del asunto de la referencia, se ORDENA poner en conocimiento de la parte demandante, la comunicación proveniente de la Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Leticia (fls. 26 a 29), para lo de su resorte.

Notifíquese,

ANDREATATIANA HURTAPO SALAZAF



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2018-00220-00 PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE CAFAMAZ

DEMANDADO LUIS YATES AHUANARI

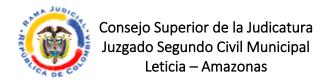
DECISIÓN APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Leticia, octubre veinte (20) de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta que la liquidación efectuada por Secretaría se ajusta a lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso, este despacho procede a **APROBAR** la liquidación de costas incluidas las agencias en derecho por el valor total de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS** (\$676.000.00) a favor de la parte demandante.

ANDREATATIANA/HURTADO SALAZAR

Notifíquese,



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00151-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE LUIS ALFREDO PEÑA VARGAS
DEMANDADO MELQUI BASTIDAS MARTINEZ
DECISIÓN TENER NUEVA DIRECCIÓN

Leticia, octubre veinte (20) dos mil veinte (2.020).

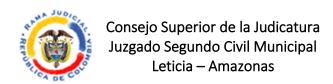
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y comoquiera que la anterior información se predica determinante dentro del asunto de la referencia, se ORDENA poner en conocimiento de la parte demandante, la comunicación proveniente de la Responsable de administración de personal DEAMA de la Policía Nacional (fl. 15), para lo de su resorte.

Así mismo, el despacho tendrá como dirección para notificaciones del demandado la Carrera 75 A No. 45 C – 34 Barrio Laureles de la ciudad de Medellín – Antioquia y/o Departamento de Policía de Vichada, a efectos de surtir la notificación en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

ANDREATATIANA/HURTADO

SALAZAR

Notifíquese,



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00275-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE LUZ DARY LOPEZ FALLA

DEMANDADO DORA LILIANA CUELLAR CUELLAR

DECISIÓN PONER EN CONOCIMIETO

Leticia, octubre veinte (20) de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y comoquiera que la anterior información se predica determinante dentro del asunto de la referencia, se ORDENA poner en conocimiento de la parte demandante, la comunicación proveniente de la Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Leticia (fls. 16 a 19), para lo de su resorte.

ANDREATATIANA/HURTADO SALAZAR

Notifíquese,



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00278-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE DELFIN ESPITIA GONZÁLEZ

DEMANDADO DORA LILIANA CUELLAR CUELLAR **DECISIÓN** REQUERIMIENTO AL PAGADOR

Leticia, octubre veinte (20) de dos mil veinte (2.020).

Atendiendo la solicitud que antecede y de la revisión del expediente en su integridad observa el Despacho que mediante auto de octubre 23 de 2019 se decretó el embargo y retención de los dineros embargables, depositados en cuentas o cualquier otro producto financiero que posea la demandada en el banco BBVA, comunicándose al efecto al Pagador de dicha entidad mediante oficio J2CM-2019-1784 del 13 de noviembre siguiente, el cual fue retirado por el demandante y entregado en las oficinas del banco BBVA Sucursal Leticia, como consta a folio 6 del cuaderno de medidas.

Posteriormente, el día 10 de diciembre de 2019, la apoderada del demandante elevó solicitud con la finalidad de que fuera requerida la entidad financiera, toda vez que para esa fecha no había dado cumplimiento a lo ordenado por este juzgado, solicitud a la cual el Despacho accedió requiriéndose en tal sentido a través del oficio J2CM-2020-015 del 22 de enero de 2020 el cual fue remitido a la entidad a través de la empresa de servicio postal autorizada y entregado el día 27 de enero de esta anualidad, tal y como aparece en la constancia de entrega visible a folio 13.

Así las cosas, advierte el Despacho que, a la fecha no han sido puestos a disposición de éste Juzgado depósitos judiciales en cumplimiento de la medida cautelar decretada, así como tampoco el establecimiento bancario ha informado con destino a éste proceso las razones del incumplimiento de la orden emitida por éste Juzgado. Al respecto resulta pertinente traer o colación el artículo 539 del Código General del Proceso que dispone:

Artículo 593: EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...) 9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

(...) PARÁGRAFO 20. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Por su parte, dispone el artículo 44 ibídem: *PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3.*

Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que no se ha pronunciado o justificado la omisión en el cumplimiento de la orden de embargo decretada por éste Despacho mediante proveido del 23 de octubre de 2019 contra la demandada Dora Liliana Cuellar Cuellar, REQUIÉRASE por última vez al establecimiento Bancario BBVA, para que en el término de tres días informe del cumplimiento de la misma, so pena de incurrir en multa sucesiva de dos (02) a cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes hasta tanto de cumplimiento a la orden impartida, además deberá responder por los valores dejados de depositar a órdenes de éste Juzgado y será destinataria de la sanción que en virtud de los poderes correccionales puede imponer el Despacho. Deberá informar nombre, documento de identidad, cargo que ostenta y lugar de notificaciones del funcionario encargado de dar cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas judicialmente, so pena de dar inicio al trámite incidental.

Por secretaría líbrense las comunicaciones del caso remitiendo copia del presente proveido, copia del oficio mediante el cual se comunicó la medida cautelar con la constancia del recibido, copia del oficio mediante el cual se realizó el requerimiento y copia de la constancia de entrega emitida por la empresa Servientrega.

ANDREXTATION HURTADO

Notifíquese,



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00279-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE LUIS ORTEGA ERAZO

DEMANDADODORA LILIANA CUELLAR CUELLAR **DECISIÓN**REQUERIMIENTO AL PAGADOR

Leticia, octubre veinte (20) de dos mil veinte (2.020).

Atendiendo el memorial que antecede y de la revisión del expediente en su integridad observa el Despacho que mediante auto de octubre 23 de 2019 se decretó el embargo y retención de los dineros embargables, depositados en cuentas o cualquier otro producto financiero que posea la demandada en el banco BBVA, comunicándose al efecto al Pagador de dicha entidad mediante oficio J2CM-2019-1785 del 13 de noviembre siguiente, el cual fue retirado por el demandante y entregado en las oficinas del banco BBVA Sucursal Leticia, el 15 de noviembre de 2019, como consta a folio 6 del cuaderno de medidas.

Posteriormente, el día 10 de diciembre de 2019, la apoderada del demandante elevó solicitud con la finalidad de que fuera requerida la entidad financiera, toda vez que para esa fecha no había dado cumplimiento a lo ordenado por este juzgado, solicitud a la cual el Despacho accedió requiriéndose en tal sentido a través del oficio J2CM-2020-016 del 22 de enero de 2020 el cual fue remitido a la entidad a través de la empresa de servicio postal autorizada y entregado el día 27 de enero de esta anualidad, tal y como aparece en la constancia de entrega visible a folio 13.

Así las cosas, advierte el Despacho que, a la fecha no han sido puestos a disposición de éste Juzgado depósitos judiciales en cumplimiento de la medida cautelar decretada, así como tampoco el establecimiento bancario ha informado con destino a éste proceso las razones del incumplimiento de la orden emitida por éste Juzgado. Al respecto resulta pertinente traer o colación el artículo 539 del Código General del Proceso que dispone:

Artículo 593: EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...) 9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

(...) PARÁGRAFO 20. <u>La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos</u> <u>los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.</u>

Por su parte, dispone el artículo 44 ibídem: *PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3.*

Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

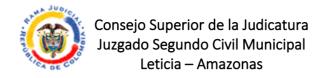
De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que no se ha pronunciado o justificado la omisión en el cumplimiento de la orden de embargo decretada por éste Despacho mediante proveido del 23 de octubre de 2019 contra la demandada Dora Liliana Cuellar Cuellar, REQUIÉRASE por última vez al establecimiento Bancario BBVA, para que en el término de tres días informe del cumplimiento de la misma, so pena de incurrir en multa sucesiva de dos (02) a cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes hasta tanto de cumplimiento a la orden impartida, además deberá responder por los valores dejados de depositar a órdenes de éste Juzgado y será destinataria de la sanción que en virtud de los poderes correccionales puede imponer el Despacho. Deberá informar nombre, documento de identidad, cargo que ostenta y lugar de notificaciones del funcionario encargado de dar cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas judicialmente, so pena de dar inicio al trámite incidental.

Por secretaría líbrense las comunicaciones del caso remitiendo copia del presente proveido, copia del oficio mediante el cual se comunicó la medida cautelar con la constancia del recibido, copia del oficio mediante el cual se realizó el requerimiento y copia de la constancia de entrega emitida por la empresa Servientrega.

HURTADÒ SALAZAR

ANDRÈATATIAN

Notifíquese,



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00314-00 PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA DEMANDANTE JUAN PABLO GARCÍA LINARES

DEMANDADO VENANCINO MEJÍA MACUNA Y JADDY ASPAJO SUAREZ

DECISIÓN APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Leticia, octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta que la liquidación efectuada por Secretaría se ajusta a lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso, este despacho procede a APROBAR la liquidación de costas incluidas las agencias en derecho por el valor total de OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$868.200.00) a favor de la parte demandante.

Notifíquese,

Juez

ANDREATATIANA/HÜRTADO SALAZAR

RAD. 91-001-40-03-002 2019 00327 00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, MARZO DIECISEIS (16) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA promovido por BANCO BOGOTÁ S.A. en contra de VIVIANA SANGAMA ROJAS, con solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

ANESSA CAMACHO MERCADO

Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Segundo Civil Municipal Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00327-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE BANCO BOGOTÁ

DEMANDADO VIVIANA SANGAMA ROJAS **DECISIÓN** ESTESE A LO RESUELTO

Leticia, octubre veinte (20) de dos mil veinte (2.020).

ESTESE a lo resuelto mediante proveido que antecede de fecha 7 de febrero de 2020 (fl. 15) comoquiera que se resolvió sobre la solicitud de medida presentada el 30 de enero de esta anualidad siendo esta la misma cautela solicitada en precedencia, y a la fecha no ha sido acreditado el trámite de las demás medidas cautelares decretadas.

Notifíquese,

ANDREXTATIANA/HÜRTADOSALAZAR

RAD. 91-001-40-03-002 2019 00332 00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, MARZO TRES (03) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de CARLOS ENRIQUE LEIVA PEREA, con oficio de la Registradora Principal de Leticia en el cual remite certificado de tradición y nota devolutiva. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

VANESSA CAMACHO MERCADO

Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Segundo Civil Municipal Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00332-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO CARLOS ENRIQUE LEIVA PEREA **DECISIÓN** PONER EN CONOCIMIETO

Leticia, octubre veinte (20) de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y comoquiera que la anterior información se predica determinante dentro del asunto de la referencia, se ORDENA poner en conocimiento de la parte demandante, la comunicación proveniente de la Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Leticia (fls. 7 a 10), para lo de su resorte.

Notifíquese,

ANDREATATIANA/HURTAPO SALAZAR

RAD. 91-001-40-03-002 2020 00002 00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, MARZO DIEZ (10) de dos mil veinte (2020). En la fecha al despacho de la señora Juez el proceso INTERROGATORIO DE PARTE promovido por ROSALVINA RODRIGUEZ DE PINEDA en contra de CARMEN ESTEFANIA PINEDA DELGADO, solicitud contenida en un folio, un sobre cerrado y copia para el archivo. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

VANESSA CAMACHO MERCADO

Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Segundo Civil Municipal Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00002-00

PROCESO PRUEBA EXTRAPROCESO

SOLICITANTE ROSALVINA RODRIGUEZ DE PINEDA

REQUERIDO CARMEN ESTEFANIA PINEDA

DECISIÓN INADMITE SOLICITUD

Leticia, octubre veinte (20) de dos mil veinte (2.020).

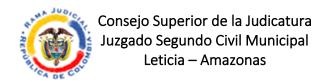
Una vez revisada la petición de prueba extraprocesal elevada, advierte este despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo:

- De conformidad con el artículo 184 del Código General del Proceso deberá indicar concretamente los hechos que pretenda probar con el interrogatorio de parte solicitado.
- De conformidad con el articulo 82 numeral 10 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020 deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes.

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la solicitante actúa en causa propia.

Notifíquese,

ANDREAFATIANA/HÜRTADO SALAZAR



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00011-00 PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE RAMIRO LEÓN

DEMANDADO WILLIAM CASTRO SUAREZ

DECISIÓN DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA

Leticia, octubre veinte (20) de dos mil veinte (2.020).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado como excepción previa, contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 10 de febrero de 2020; comoquiera que la misma no requiere la práctica de pruebas.

ARGUMENTOS DE LA EXCEPCIÓN

El señor William Castro Suarez actuando por intermedio de apoderado judicial, dentro de la oportunidad legal, formuló la excepción previa de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES", fundamentada en que dentro del acápite de 'cuantía y competencia' señaló el extremo activo que: 'La cuantía la estimo de mínima, por ser las pretensiones inferiores a 40 SMLMV'. Agrega que el demandante desconoció el numeral primero del artículo 26 del CGP, toda vez que a efectos de determinar la cuantía debía tenerse como base los intereses que se causen con antelación a la presentación de la demanda, infiriendo entonces, que el presente se trata de un proceso de menor cuantía por tratarse de unas excepciones que superan los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

De otra parte, agregó que, los hechos de la demanda son contradictorios en relación con el título valor arrimado al proceso, en consecuencia, sugiere que se declare probada la excepción formulada por "indebida indicación de la cuantía y errónea enunciación de los hechos".

TRÁMITE

Del escrito de excepciones previas se dio traslado el día dieciocho (18) de febrero de esta anualidad, conforme a lo establece el artículo 110 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son consideradas como verdaderos impedimentos procesales o motivos que atacan el procedimiento mismo, permitiendo su perfeccionamiento en aras de evitar nulidades y fallos inhibitorios, consagrándose de manera taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso, concretamente, el numeral 5° de la norma en cita contempla la excepción propuesta por el demandado.

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

Del sustento de la anterior excepción previa, delanteramente se advierte que la misma no está llamada a prosperar, toda vez la misma procede en el evento en que se advierta que la demanda no reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, y dicha ausencia de requisitos incide en la posibilidad que tiene el juzgador de dictar sentencia de mérito en el fondo del litigio.

En ese orden, ha sostenido de vieja data la Corte Suprema de Justicia al referirse respecto a la ineptitud de la demanda que: "el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien, se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo"¹:

Así pues, tenemos que la presente demanda fue instaurada por intermedio del endosatario en procuración del emisor de la letra de cambio aportada como base de recaudo, cuya inadmisión fue resuelta el auto del 28 de enero de 2020, anotando el Despacho los defectos por los que consideró inviable su admisión, los cuales fueron subsanados dentro del término otorgado y en consecuencia, librado el mandamiento de pago contra el demandado, pues verificados uno a uno los requisitos que demanda el artículo 82, no se apreció la falta de alguno de ellos, habiéndolos señalado de forma secuencial conforme a los numerales del mencionado artículo. Se advierte que si bien, con el libelo demandatorio no se allegó la respectiva liquidación de los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación que se pretende, hasta la presentación del mismo, y el Despacho procedió a tener en cuenta únicamente la pretensión principal de la demanda, es decir, la obligación expresa en la letra de cambio.

Sobre el particular, sostuvo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 18 de marzo de 2002: "Por consiguiente, aunque la medida del derecho litigado contribuye a darle precisión a la pretensión y, en tal virtud, es aconsejable que el demandante establezca — ad initio — el alcance cuantitativo del derecho cuyo conocimiento persigue, la omisión de ese especifico tópico no se erige en detonante de una decisión inhibitoria, a pretexto de la falta de configuración del presupuesto procesal de demanda en forma, habida cuenta que 'no es condición para la idoneidad formal de la demanda el que se puntualice todos los pormenores que se estimen relevantes en las suplicas (petitum) o en los hechos que las fundamenta (causa pretendi), sino que basta fijar, 'los que son primordiales en orden a especificar el origen y la identidad de la pretensión".

Ahora bien, frente al segundo de los argumentos en que fundamenta la excepción, esto es, alegando la errónea enunciación de los hechos, conviene reiterar al profesional del derecho que, la excepción propuesta únicamente se refiere a los aspectos formales de la demanda, por lo tanto no corresponde estudiar en este estado del proceso, si los hechos son ciertos o si las pretensiones son fundadas, toda vez que dicho análisis corresponde hacerlo al momento de valorar las pruebas legal y oportunamente arrimadas al litigio, para proferir decisión de fondo que ponga fin al presente asunto.

En suma, el Despacho no considera que los argumentos expuestos por el excepcionante constituyan un verdadero impedimento para continuar con el trámite del presente proceso y, en consecuencia, no encuentra reunidos los requisitos para la prosperidad de la excepción previa formulada. Aunado a lo anterior, dentro del término del traslado de la excepción previa formulada el endosatario en procuración procedió, de conformidad con el artículo 93 del C.G.P., a corregir o aclarar la demanda en cuanto a los hechos y estimación de la cuantía inferior a los 150 SMLMV, encontrando entonces que la competencia del presunto asunto continua en cabeza de éste Juzgado, razón por la cual se ordenará correr traslado de la misma en los términos del mencionado artículo.

¹ Gaceta Judicial XLIV. Página 439.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundada y no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada el 18 de febrero de 2020 por el endosatario en procuración del demandante.

TERCERO: IMPARTIR al presente asunto el trámite de PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.

CUARTO: CÓRRASE traslado a la parte demandada de la precitada reforma visible a folios 14 y 15, por el término legal de cinco (5) días, que correrá pasados tres días desde la notificación del presente auto, conforme a lo indicado en el numeral 4° del artículo 93 del C.G.

Notifíquese,

ANDRECTATIONA/HURTAPO SALAZAR



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00011-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE RAMIRO LEÓN

DEMANDADO WILLIAM CASTRO SUAREZ

DECISIÓN NO REPONE AUTO

Leticia, octubre veinte (22) de dos mil veinte (2.020).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado, contra el auto del 10 de febrero de 2020 mediante el cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente su inconformidad con el auto del 10 de febrero de 2020 mediante el cual éste Despacho decretó las medidas cautelares solicitadas, argumentando en brevedad que, "Dice el artículo 599 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso que el Juez al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario, sin embargo, en el presente asunto se decretó el embargo de un inmueble 'avaluado comercialmente en más de \$200.000.000.00' y unas cuentas de ahorros y corrientes del demandado. Agrega que, a la fecha, las pretensiones de la demanda ascienden a la suma aproximada de cincuenta millones de pesos, por lo que, en su sentir, es desproporcional (sic), el decreto de las medidas cautelares.

TRÁMITE

Del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado se dio traslado el día dieciocho (18) de febrero hogaño por el término de tres días, conforme a lo establece el artículo 110 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un instrumento que tienen las partes en el proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por inobservancia de las mismas, pretendiendo la reforma o revocación del auto atacado.

Ahora bien, el artículo 599 del Código General del Proceso establece:

EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra,

libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

(...)

En el presente asunto, mediante el auto recurrido se decretó el embargo de la cuota parte de propiedad del demandado sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 400-7678 de la O.R.I.P. de Leticia, además del embargo y retención de los dineros embargables, depositados en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro producto financiero, que este posea en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas que antecede, para el efecto, se limitó la medida de embargo sobre los productos financieros a la suma de cuarenta millones de pesos, suma que no excede el límite impuesto por el numeral 10° del artículo 593 relativo a los embargos y que dispone: "El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%) (...)"

Así las cosas, teniendo en cuenta que el crédito cobrado en este proceso corresponde a la suma de \$25.000.000.00; que los intereses pretendidos, a la fecha de presentación de la demanda ascienden a la suma de \$17.545.000, se puede concluir que de manera alguna el despacho desacato las normas referidas, toda vez que tuvo en cuenta para el señalamiento del límite exigido la pretensión principal de la demanda, es decir, la obligación expresa en la letra de cambio, comoquiera que la cuantificación aproximada de las pretensiones de la demanda permite establecer si el proceso tiene vocación de dos instancias y no constituye, desde ningún punto de vista, un cálculo anticipado de la condena en caso de que prosperaran las súplicas de la demanda.

De otra parte, con relación al embargo del bien inmueble, se advierte en primera medida que de conformidad con lo solicitado y, atendiendo el certificado de libertad y tradición que fue arrimado junto con la solicitud de medida, se decretó el embargo de la <u>cuota parte</u> del demandado sobre dicho bien, entonces dicha cautela no comprende la totalidad del inmueble, por lo tanto no resulta excesiva la medida, pues además, de conformidad con las normas traídas a colación, es al momento de la práctica del secuestro cuando el juez limita, teniendo en cuenta la necesidad y proporcionalidad de la medida, siempre y cuando el valor de los bienes que aparece en el certificado de catastro o recibos de pago de impuestos exceda **ostensiblemente** dicho límite, en consecuencia, nada importa para determinar el límite de una medida el valor comercial del bien sobre el cual recae esta.

Finalmente, de la lectura exhaustiva del escrito impugnatorio, no se vislumbra la finalidad del mismo con relación a las medidas cautelares decretadas, no obstante, resulta palmar poner de presente lo dispuesto por el artículo 600 del estatuto procedimental, que reza:

REDUCCIÓN DE EMBARGOS. En cualquier estado del proceso <u>una vez consumados</u> <u>los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate,</u> el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito,

sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

De las anteriores normas, traídas a colación puede concluirse entonces que, en el presente evento, al no encontrarse materializadas las medidas cautelares decretadas mal podría este despacho proceder a efectuar alguna reducción o levantamiento de las medidas cautelares.

Con fundamentos en los señalamientos precedentes se puede advertir que el medio de impugnación no está llamado a salir avante, en consecuencia, el despacho procede a revalidar la decisión recurrida proferida el 10 de febrero de 2020, mediante la cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante. En consecuencia, por haber sido interpuesto subsidiariamente, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante los jueces promiscuos del circuito de Leticia (Reparto).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el diez (10) de febrero de 2020, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **devolutivo** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado del ejecutado.

TERCERO: ORDENAR a costas del recurrente la reproducción del expediente en su totalidad a efectos de remitirlo a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Leticia (REPARTO), para su conocimiento. ADVIRTIÉNDOSE al recurrente que deberá suministrar las expensas necesarias para la expedición de copias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

CUARTO: Suministradas oportunamente las copias ordenadas, por secretaria, remítase el expediente a los Juzgados Promiscuos del Circuito de esta localidad (REPARTO), dentro del término de ley.

Notifíquese,

ANDRÉKTATIANA/HÜRTAPO SALAZAR



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00016-00

PROCESO PERTENENCIA

DEMANDANTE HILDA QUIÑONEZ BASTIDAS

DEMANDADO ASOCIACION RAFAEL URIBE URIBE Y PERSONAS INDETERMINADAS

DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, octubre veinte (20) de dos mil veinte (2.020).

Previo a resolver la admisión de la presente demanda, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma, por lo que se le concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo para que subsane los siguientes defectos:

- Teniendo en cuenta que en el poder conferido al apoderado señala tener posesión del predio "desde enero 15 de 1989 de manera quieta, pacifica, continua e ininterrumpida, con ánimo de señora y dueña junto con mi compañero MANUEL ARCENTALES", deberá en primera medida aportar el respectivo registro civil de la demandante, con el cual se acredite su estado civil, además, arrimar el poder debidamente conferido por el señor Manuel Arcentales, pues en el evento de existir sociedad conyugal vigente o que sean compañeros permanentes con sociedad patrimonial declarada o reconocida, el compañero deberá ser sujeto procesal de la presente acción de pertenencia, teniendo en cuenta que el fallo que se profiera produce efectos para aquel también.
- Aclare al despacho por qué dirige la demanda contra la Asociación Rafael Uribe Uribe <u>"en cabeza del señor Augusto Mafaldo Ahuanari"</u>, pues del certificado de existencia y representación legal de la organización juridica, no se advierte que tenga relación alguna con dicho sujeto.
- De conformidad con los numerales 4° y 5° del artículo 82 ídem sírvase aclarar la pretensión primera y el hecho primero, puesto que resulta impreciso para el Despacho la plena identidad del bien sobre el que recae la acción de prescripción, comoquiera que, manifiesta que el mismo forma parte de uno de mayor extensión, sin embargo, como es sabido un predio de menor extensión es aquel que no ha sido desenglobado del predio mayor, razón por la cual deberá aclarar los hechos y pretensiones relativas a la identidad del predio, pues visto el certificado especial de pertenencia así como el folio de matrícula inmobiliaria arrimados se advierte que el predio que, supone el Despacho, pretende adquirir, ya fue debidamente loteado o dividido y es por ello que cuenta con un folio propio. Se conmina a la parte demandante aportar la carta catastral del predio objeto del litigio.
- En el acápite de pruebas señala como pruebas documentales 'foto a color de frente de la vivienda', sin embargo, no se aprecia tal en los anexos de la demanda.

Considera este Despacho necesario, que la parte demandante presente nuevamente el escrito de demanda, comoquiera que del mismo se advierten múltiples defectos, lo anterior con miras a evitar posteriores confusiones. En consecuencia, deberá allegar las copias de rigor, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 89 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", este Despacho en acatamiento, insta a que los interesados cumplan a cabalidad con el Decreto 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la Republica de Colombia. En este caso el apoderado además de cumplir con lo antes ya descrito, deberá presentar el poder conforme lo establece el artículo 5 inciso 2 del mencionado decreto.

ANDRÈXTATIANA/HÜRTADO

Notifíquese,

RAD. 91-001-40-03-0022020 00032 00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, FEBRERO VEINTICUATRO (24) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso PERTENENCIA promovido por GENNY ALEXANDRA CHUÑA ARRIETA en contra de HEREDEROS DE IRENE ESCOBEDO CAHUACHE Y PERSONAS INDETERMINADAS, demanda y anexos contenido en cuarenta y cinco folios, copia de la demanda para el traslado y archivo del Juzgado, cds. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

ANESSA CAMACHO MERCADO

Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Segundo Civil Municipal Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00032-00

PROCESO PERTENENCIA

DEMANDANTE GENNY ALEXANDRA CHUÑA ARRIETA

DEMANDADO HEREDEROS DE IRENE ESCOBEDO CAHUACHE Y PERSONAS INDETERMINADAS

DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, octubre veinte (20) de dos mil veinte (2.020).

Previo a resolver la admisión de la presente demanda, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma, por lo que se le concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo para que subsane los siguientes defectos:

- De conformidad con el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., deberá aportar el certificado especial para proceso de pertenencia, pues si bien arrima "solicitud de certificación proceso de pertenencia artículo 375 Numeral 5 CGP", de la misma no se advierte un recibido por parte de la ORIP, así como tampoco obra dicho certificado en los anexos de la demanda.
- Para efectos de determinar la cuantía conforme al numeral 3° del artículo 26 *ibídem* arrime el avaluó catastral actualizado del predio de mayor extensión del cual se segrega el predio objeto de la litis.
- Del acápite de notificaciones omite informar la dirección física y electrónica de la demandante de que trata el numeral 10° del artículo 82 ibídem.
- Teniendo en cuenta que formula la demanda contra herederos de la señora Irene Escobedo Cahucahe, de conformidad con el artículo 87 *ídem* sírvase informar en primera medida, si ya se inició el correspondiente proceso de sucesión a efectos de determinarlos; de lo contrario sírvase precisar si ignora sus nombres, y en consecuencia dirigir la demanda <u>indeterminadamente</u> contra todos los que tengan dicha calidad.
- De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 ídem, precísense las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la señora Genny Alexandra Chuña Arrieta, entró en posesión

del inmueble objeto de proceso, toda vez que no deviene claro en los hechos de la demanda. Además, aclare el 4° pues omite señalar de conformidad con el artículo 83 del C.G.P., las circunstancias que identifican el predio que ahora reclama, esto es, ubicación y/o localización, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen.

- Allegue copia legible de los documentos visibles a folios 28 y 29.
- Los documentos visibles a folios 6 a 10 y 37 a 39 no se encuentra relacionados en el acápite de pruebas y anexos de la demanda, deberá expresar con qué efecto pretende hacer valer dicho documento.
- En el numeral 5° del acápite de pruebas refiere: 'Predio 01-00-0155-0047-000 (Irene Escobedo Cahuache) sin que se advierte que sea un documento, sírvase aclarar a que hace referencia en dicho numeral.
- Del escrito subsanatorio alléguense las copias de rigor, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 89 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", este Despacho en acatamiento, insta a que los interesados cumplan a cabalidad con el Decreto 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la Republica de Colombia. En este caso el apoderado además de cumplir con lo antes ya descrito, deberá presentar el poder conforme lo establece el artículo 5 inciso 2 del mencionado decreto.

Notifíquese,

ANDREGTATIANA/HÜRTAPO SALAZAR

RAD. 91-001-40-03-002 2020 00052 00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, MARZO DIEZ (10) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA promovido por CRISTIAN ESTEBAN VARGAS FARIAS en contra de JOSE EDUARDO CHUÑA Y MIGUEL MURAYARI, demanda y anexos contenido en cinco folios, copia de la demanda para el traslado y archivo del Juzgado, cds y solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

VANESSA CAMACHO MERCADO

Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Segundo Civil Municipal Leticia – Amazonas

RADICACIÓN91-001-40-03-002-2020-00052-00PROCESOEJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍADEMANDANTECRISTIAN ESTEBAN VARGAS FARIAS

DEMANDADO JOSE EDUARDO CHUÑA Y MIGUEL MURAYARI

DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, octubre veinte (20) de dos mil veinte (2.020).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este despecho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo. De conformidad con los numerales 4°, 6°, 8°, 9° y 10° del artículo 82 del Código General del Proceso:

- Aclarare la pretensión 1ª comoquiera que no resulta claro si la suma mencionada corresponde al valor del capital contenido en el título valor o si corresponde a los intereses moratorios.
- Indique las pruebas que pretende hacer valer dentro del presente proceso.
- Exprese los fundamentos de derecho del presente proceso, igualmente, deberá ajustar a derecho el trámite procesal que pretende iniciar, en razón a que los procesos ejecutivos "singulares" se encuentran derogados desde la vigencia de la Ley 1564 de 2012.
- Estime la cuantía y competencia del proceso conforme a lo pretendido.
- De conformidad con el articulo 82 numeral 10 del C.G.P y decreto 806 de 2020 la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes.

Considera este Despacho necesario, que la parte demandante presente nuevamente el escrito de demanda, como quiera que del mismo se advierten múltiples defectos, lo anterior con miras a evitar posteriores confusiones. En consecuencia, deberá allegar las copias de rigor, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 89 del Código General del Proceso

Notifíquese,

ANDREXTATIANA HÜRTADO SALAZAF



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00053-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE JAIME ENRIQUE TORRES BELTRAN
LUIS CARLOS TRUJILLO MORALES

DECISIÓN DECRETA MEDIDA

Leticia, octubre veinte (20) de dos mil veinte (2.020).

En atención a lo solicitado, y de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del cincuenta por ciento (50%) de los honorarios y demás emolumentos que perciba el demandado, como contratista de la Gobernación del Amazonas. Limítese el embargo a la suma de VEINTIÚN MILLONES DE PESOS (\$21.000.000.00). Ofíciese por secretaria.

ANDREATATIANA/HÜRTADO SALAZAR

Notifíquese,

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, MARZO DIEZ (10) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA promovido por JAIME ENRIQUE TORRES BELTRAN en contra de LUIS CARLOS TRUJILLO MORALES, demanda y anexos contenido en tres folios, copia de la demanda para el traslado y archivo del Juzgado, cds y solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

VANESSA CAMACHO MERCADO

Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Segundo Civil Municipal Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00053-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE JAIME ENRIQUE TORRES BELTRAN
LUIS CARLOS TRUJILLO MORALES
DECISIÓN LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, octubre veinte (20) de dos mil veinte (2.020).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, de conformidad con los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, se librará mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en una letra de cambio que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 671 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto, éste Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva a favor de JAIME ENRIQUE TORRES BELTRAN contra LUIS CARLOS TRUJILLO MORALES, por las siguientes sumas de dinero insolutas de la letra de cambio base de recaudo:

- I.DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) por concepto del valor insoluto de la letra de cambio No. LC-21113803793.
- II.Por los intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 28 de febrero de 2020 hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia y **córrase** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta, para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos. La notificación se surtirá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. PIO DAVILA ECOROIMA como endosatario en procuración, para los fines y con las facultades otorgadas.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREATATIANA HURTAPO SALAZAR



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00055-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO MARTHA LIGIA MERCADO FERREIRA

DECISIÓN DECRETA MEDIDA

Leticia, octubre veinte (20) dos mil veinte (2.020).

En atención a lo solicitado, y de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., éste Despacho,

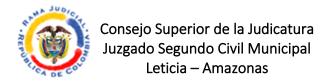
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros embargables, depositados en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro producto financiero, que posea la demandada en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Limítese el embargo a la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$44.000.000.00). Ofíciese por secretaria.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los honorarios y demás emolumentos que perciba la demandada, como contratista del Departamento de Amazonas. Limítese el embargo a la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$58.500.000.00). Ofíciese por secretaria.

Notifíquese y cúmplase,

ANDRÈATATIANA/HÜRTADOSALAZAR



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00055-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO MARTHA LIGIA MERCADO FERREIRA **DECISIÓN** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2.020).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P., en consecuencia, se librará mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa los títulos valor contentivo en tres "PAGARÉ" visibles a folios 3 a 11 que cumplen con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE BOGOTÁ contra MARTHA LIGIA MERCADO FERREIRA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 453706133:

- I. SEIS MILLONES SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$6.078.326.00), por concepto del valor insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 26 de febrero de 2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE BOGOTÁ contra MARTHA LIGIA MERCADO FERREIRA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 358661431:

- DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$16.307.224.00), por concepto del valor insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 02 de noviembre de 2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE BOGOTÁ contra MARTHA LIGIA MERCADO FERREIRA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 40177769:

- I. SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS (\$6.849.162.00), por concepto del valor insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 26 de febrero de 2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

CUARTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

ANDRÈATATIANA

QUINTO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta, para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos. La notificación se surtirá en la forma prevista en el artículo 291 del CGP.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTÍNEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

J.G.



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00056-00

PROCESO VERBAL – SUMARIO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE OSCAR ALBEIRO OTALVARO RAMIREZ

DEMANDADOBEATRIZ VIDAL DE SALAZAR **DECISIÓN**AUTO ADMITE DEMANDA

Leticia, octubre veinte (20) de dos mil veinte (2.020).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 384 ibídem, este despacho dispondrá a admitir la misma.

A la demanda se le imprimirá el trámite del procedimiento VERBAL SUMARIO contemplado en el artículo 392 del Código General del Proceso, notifíquese a la parte demandada, enterándole que dispone del termino de diez (10) días para contestar la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 390 de la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Leticia, Amazonas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda para iniciar PROCESO VERBAL SUMARIO de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO presentada por OSCAR ALBEIRO OTALVARO RAMÍREZ contra la señora BEATRIZ VIDAL DE SALAZAR.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ella. Hágasele entrega para el efecto, de los anexos aportados con la demanda.

TERCERO: Como la causal invocada en la presente demanda se fundamenta en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento por la parte demandada, esta no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda tiene los cánones ya vencidos. Así mismo continuará consignando a órdenes de este Juzgado, los cánones de arrendamiento causados en el trámite del proceso, a favor de la parte demandante, a tono con lo estipulado en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado ORLANDO RONDON QUICENO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

ANDRÈXTATIANA/HÜRTADO SALAZAI